

INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se ha recibido en esta Intervención Delegada la siguiente propuesta de Resolución de la Directora Gerente de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas:

- Resolución por la que se abona a la empresa Synergy Asistencial S.L., por impago de tarifas de una usuaria del centro, por los servicios prestados en la Residencia Ntra. Sra. Del Rosario de Carcastillo, durante el primer semestre del 2019, por un importe de 3.308,60 euros, IVA incluido, con cargo a la partida 920005 93100 3126 000003 “Cuotas de usuarios de centros de mayores” del presupuesto de ingresos del año 2019. Expediente contable número 0350009809.

El órgano gestor informa:

- Por Resolución 1654/2014, de 16 de abril, de la Directora Gerente de la Agencia Navarra para la Autonomía de las Personas, se adjudicó el contrato para la ocupación de 8 plazas de atención residencial, en la Residencia Ntra. Sra. Del Rosario de Carcastillo, a la empresa Synergy Asistencial S.L., con un plazo de ejecución que finalizó el 30 de abril del 2018.
- Desde el 01 de mayo del 2018 se ha continuado sin cese la prestación del servicio, aun sin estar contratado y a instancia de la administración, por parte de la empresa Synergy Asistencial S.L.
-
- La partida propuesta para el abono dispone de crédito adecuado y suficiente.

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa

preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

“Artículo 103. Omisión de fiscalización.

1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.

2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.

3. (...)

4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar”.

Sin otro particular,

LA INTERVENTORA DELEGADA EN EL
DEPARTAMENTO DE DERECHOS SOCIALES

Almudena Latorre Zubiri

4 de diciembre del 2019

INFORME DE LA SECCION DE CONCERTACIÓN POR EL QUE SE PROPONE EL ABONO A GRUPO SYNERGY ASISTENCIAL, EL IMPORTE DE LAS TARIFAS NO ABONADAS POR LOS USUARIOS DEL CENTRO RESIDENCIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 2019

INTRODUCCIÓN

Por Resolución 1654/2014, de 16 de abril, de la Directora Gerente de la Agencia Navarra para la Autonomía de las Personas, se adjudicó a Grupo Synergy Asistencial, S.L., la contratación de 8 plazas de Atención Residencial en el Centro Nuestra Señora del Rosario de Carcastillo.

Con fecha 30 de abril de 2014 se firmó el contrato entre la Agencia Navarra para la Autonomía de las Personas y Grupo Synergy Asistencial, S.L., cuya ejecución se inició el 1 de mayo de 2014 y finalizó el 30 de abril de 2018.

A pesar de la inexistencia en ese semestre de un contrato vigente perfeccionado en forma legal, el servicio se ha seguido realizando en beneficio de esta Administración por lo que corresponde a la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas abonar las tarifas impagadas por los usuarios.

La cláusula 23 de las condiciones esenciales del contrato **Residen** establece

Los contratistas tienen el derecho a las contraprestaciones económicas previstas en el contrato.

Las entidades adjudicatarias se comprometen a realizar el cobro de las aportaciones establecidas por la Agencia Navarra de Autonomía de las Personas a los usuarios del servicio tanto en su resolución de ingreso como en sus correspondientes actualizaciones, siendo a cargo de dicha entidad cualquier diligencia de cobro que deban realizar.

La aportación mensual de los usuarios será descontada del importe fijado como precio del módulo por plaza/mes/usuario. A tal efecto deberá realizar, cuando sea preciso, dos intentos de cobro, mediante recibo bancario.

En caso de que la Agencia Navarra para la Autonomía de las Personas modifique el procedimiento a seguir con el impago de recibos por parte de los usuarios se comunicará a las entidades adjudicatarias quedando estas obligadas a seguirlo de forma diligente.

Al mismo tiempo las entidades adjudicatarias se comprometen a colaborar con la Agencia Navarra para la Autonomía de las Personas en todas las medidas que se pongan en marcha desde este organismo autónomo en aras a la adecuada utilización de los recursos económicos de las personas usuarias y/o sus familias para sufragar el costo real de los servicios que le son prestados.

Grupo Synergy Asistencial, S.L., así como la entidad con la que esta trabaja, Banco Santander, certifican que los recibos pasados a la usuaria del Centro Residencia Nuestra Señora del Rosario, han sido devueltos.

Dado que Grupo Synergy Asistencial, S.L., ha cumplido con la obligación establecida en los pliegos de realizar las gestiones necesarias para el cobro de las tarifas, y que esa usuaria no ha efectuado dicho abono; corresponde a la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas efectuar el abono del importe de las mismas al adjudicatario, para que así este reciba la contraprestación monetaria establecida en el contrato.

A continuación, el Negociado de Gestión y Control de Deuda iniciará un expediente de reclamación de cantidades y se notificará tanto a la persona como a los familiares y/o tutores legales. Se adjuntará la carta de pago por el importe adeudado y se les concederá un mes para abonar la totalidad de las cantidades pendientes. Una vez transcurrido el plazo sin que se haya realizado el abono de las cantidades pendientes, el Negociado de Gestión y Control de Deuda emitirá los informes para dar traslado a la recaudación ejecutiva.

IMPORTE A ABONAR

Según los certificados entregados, el importe de los recibos devueltos y no abonados hasta el día 30 de Junio de 2019 son los siguientes:

	IMPORTE ADMITIDO
CARCASTILLO	3.308,60
	3.308,60
Total general	3.308,60

Dichos recibos corresponden a las tarifas no abonadas durante el primer semestre de 2019 periodo en el cual Grupo Synergy Asistencial, S.L. viene prestando los servicios objeto de contrato.

CONCLUSIÓN

Por lo tanto, dado que la usuaria, mencionada en el apartado anterior, del Centro Residencia Nuestra Señora del Rosario no ha abonado las tarifas establecidas en la Resolución de Ingreso y en las correspondientes actualizaciones, ya que devolvió los recibos emitidos por la residencia para su cobro, proponemos abonar a Grupo Synergy Asistencial, S.L., con CIF B39746961, la cantidad de 3.308,60 euros con cargo a la partida de ingresos 920005-93100-3126-000003 "Cuotas de usuarios de centros de mayores" del Presupuesto de Ingresos del año 2019 por las tarifas no abonadas por la usuaria.

Pamplona, 21 de noviembre de 2019

LA DIPLOMADA EN
CIENCIAS EMPRESARIALES

LA JEFA DE LA SECCIÓN
DE CONCERTACIÓN

Silvia Castejón Munárriz

María Nieves Sainz de Vicuña

EL SUBDIRECTOR
DE GESTIÓN Y RECURSOS

CONFORME,
LA INTERVENCIÓN

Carlos Arana Aicua

INFORME PROPUESTA

Elevo propuesta de Acuerdo de Gobierno de Navarra por el que se resuelven favorablemente los expedientes de abono relacionados en el anexo, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Dichos pagos se encuentran en enriquecimiento injusto, por los siguientes motivos:

- En estos momentos se encuentra en tramitación Hospitalarias (Centros Padre Menni y Benito Menni).
- Victoria Myr es un contrato a extinguir.
- El expediente de impagados corresponde a un periodo anterior a la entrada en vigor del Acuerdo Marco de Residencias (1 de julio de 2019)

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible por lo que las empresas han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnus emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Derechos Sociales, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.



En su virtud, se propone al Gobierno de Navarra, que resuelva favorablemente los expedientes de abono relacionados en el anexo, por importe global bruto de 349.090,40 euros e importe de abono de 234.875,19 euros conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

LA DIRECTORA-GERENTE DE LA AGENCIA NAVARRA PARA
LA AUTONOMÍA Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS

Inés Francés Román

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 27 de diciembre de 2019, por el que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, se resuelven favorablemente los expedientes de abono de la Sección de Concertación, relacionados en el anexo, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

La Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas propone aprobar la autorización y disposición del gasto de los expedientes relacionados en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible por lo que las empresas han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que

se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Derechos Sociales, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley

Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Derechos Sociales

ACUERDA

1.º Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, los expedientes de abono relacionados en el anexo, por importe global bruto de 349.090,40 euros e importe de abono de 234.875,19 euros, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto, y ordenar la continuación del procedimiento para su abono.

2.º Trasladar este acuerdo a la Directora Gerente de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, a la Sección de Concertación de la Agencia, a la Secretaría General Técnica del Departamento de Derechos

Sociales, al Interventor Delegado y al Centro contable en el citado Departamento.

Pamplona, veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

EL CONSEJERO SECRETARIO
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Javier Remírez Apesteguía

ANEXO

Contrato	Entidad a abonar	CIF	Concepto	Importe	Tarifa	Abono	Expediente	Siguiente contrato
Carcastillo residen	G. Synergy Asist SL	B39746961	Impagados 1er sem 2019		-3.308,60	3.308,60	350009809	Acuerdo Marco Mayores
Victoria Myr	Sanyres Sur, S.L.	B14601413	Pago noviembre	1.845,89	991,08	854,81	350010362	A extinguir
Padre Menni (3º edad)	Hermanas Hospitalarias	R3100260A	Pago noviembre	59.165,40	24.731,48	34.433,92	350010524	En tramitación
Padre Menni (enf mental)	Hermanas Hospitalarias	R3100260A	Pago noviembre	84.092,40	25.569,88	58.522,52	350010525	En tramitación
Padre Menni (enf mental)	Hermanas Hospitalarias	R3100260A	Pago noviembre	22.837,10	6.056,08	16.781,02	350010526	En tramitación
Padre Menni (enf mental)	Hermanas Hospitalarias	R3100260A	Pago noviembre	12.313,51		12.313,51	350010527	En tramitación
Benito Menni (3ª edad)	Hermanas Hospitalarias	R3100020A	Pago noviembre	88.748,10	36.209,54	52.538,56	350010605	En tramitación
Benito Menni (enf mental)	Hermanas Hospitalarias	R3100020A	Pago noviembre	80.088,00	23.965,75	56.122,25	350010606	En tramitación
				349.090,40	114.215,21	234.875,19		

Notas:

* Por los importes de la columna «tarifa», se reconocerán deudas por el cobro de tarifas en el período facturado; que se imputarán a la partida 920005 93100 3126 000003 «Cuotas de usuarios de centros de mayores» del Presupuesto de Ingresos del año 2019, excepto lo correspondiente a «enfermedad mental» que se imputará en la partida 920005 93100 3126 000005 «Cuotas de usuarios de centros de enfermedad mental» y lo correspondiente a «discapacidad» que se imputará a la partida 920005 93100 3126 000004.

** Dichas deudas se compensarán con los pagos a realizar, siendo el importe líquido a abonar el indicado en la columna «Abono»

*** Los expedientes de impagados, corresponden a devolución de ingresos

La Directora Gerente de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, ha dictado la siguiente:

“RESOLUCION 9033/2019, de 30 de diciembre, de la Directora Gerente de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, por la que se abona al Grupo Synergy Asistencial, S.L., la cantidad correspondiente al impago de tarifas por una usuaria en el Centro Residencia Nuestra Señora del Rosario de Carcastillo, durante el primer semestre de 2019.

Visto el informe de la Sección de Concertación referente al abono a Grupo Synergy Asistencial, S.L., de la cantidad correspondiente al impago de tarifas por una usuaria del Centro Residencia Nuestra Señora del Rosario de Carcastillo.

Teniendo en cuenta que del citado informe se desprende que la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas está obligada al pago de las tarifas no abonadas por la usuaria, en tanto en cuanto, a pesar de la inexistencia en el momento comprendido del 1 de Enero de 2019 al 30 de Junio de 2019 por el Centro Residencia Nuestra Señora del Rosario de un contrato vigente perfeccionado en forma legal, el servicio se ha seguido realizando, en beneficio de esta Administración, por lo que corresponde a la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas abonar las tarifas impagadas por la usuaria.

Por Acuerdo de 27 de diciembre de 2019 del Gobierno de Navarra se resuelven favorablemente determinados expedientes de abono, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto, entre los que se encuentra el que es objeto de la presente Resolución, por lo que procede el abono de la cuantía propuesta.

En consecuencia, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Foral 301/2019, de 6 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas,

RESUELVO:

1º- Abonar a Grupo Synergy Asistencial, S.L, la cantidad correspondiente al impago de tarifas por la usuaria del Centro Nuestra Señora del Rosario de Carcastillo, durante el primer semestre de 2019.

2º- Ordenar el pago de 3.308,60 euros, a favor de Grupo Synergy Asistencial, S.L., con CIF B39746961 con cargo a la partida de ingresos 920005-93100-3126-000003 "Cuotas de usuarios de centros de mayores" del Presupuesto de Ingresos del año 2019 correspondiente a las tarifas no abonadas durante el primer semestre de 2019, por
con por importe de 3.308,60 euros.

3º- Notificar la presente Resolución a Grupo Synergy Asistencial, en el Centro Residencia Nuestra Señora Del Rosario, haciendo constar que no agota la vía administrativa y que contra la misma podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Derechos Sociales, en el plazo de un mes contando a partir del día siguiente a su notificación.

4º- Trasladar la presente Resolución a la Sección de Concertación, a la Sección de Servicios de Personas Mayores, así como al Negociado de Gestión y Control de Deuda, al Negociado de Asuntos Administrativos y al Centro Contable, a los efectos oportunos.

Pamplona, a treinta de diciembre de dos mil diecinueve. La Directora Gerente De La Agencia Navarra De Autonomía Y Desarrollo De Las Personas. Inés Francés Román.”.

Lo que notifico a Vd., para su conocimiento a los efectos oportunos.

Pamplona, a treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

EL SECRETARIO GENERAL TECNICO
11


Ignacio Iriarte Aristu